

La Florida, treinta y uno de Agosto de dos mil quince.

004698

VISTOS:

Que, este proceso se inició por denuncia de fojas 13, de fecha 27 de Febrero de 2015, que da cuenta a este Tribunal de la infracción a la ley 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpuesta por ROSA CLEMENTINA BASCUÑAN ESCOBAR, cédula de identidad 8.017.226-5, con domicilio en calle Manutara N° 10.361, Comuna de La Florida, por STHEFANIE ANDREA CATALAN BASCUÑAN, cédula de identidad 18.187.488-0, con domicilio en calle Manutara N° 10.361, Comuna de La Florida y por PATRICIO ANDRES MIRANDA PAVEZ, cédula de identidad 13.342.911-5, con domicilio en calle Manutara N° 10.361, Comuna de La Florida, en contra del proveedor HIPER-LIDER SANTA AMALIA, representado por JUAN PABLO VALENZUELA SCHMIDT, ambos con domicilio en Avenida Santa Amalia N°1763, Comuna de La Florida, fundado en que la empresa denunciada causa menoscabo al consumidor, debido a la negligencia en la prestación del servicio, toda vez que, el día 29 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, concurrió junto a su hija y la pareja de ella, al Supermercado Líder ubicado en Avenida Santa Amalia N°1763, Comuna de La Florida y, tras media hora de haber realizado sus compras, se dirigieron al estacionamiento de este recinto, en donde se encontraba su vehículo, percatándose que no estaba, por lo que se contactaron con el Servicio al Cliente, pero éstos no colaboraron; de tal manera que concurrieron a la Subcomisaría Los Jardines, para hacer la denuncia respectiva, quedando estampada con el N° de parte 1820° y con encargo de robo N° 5140, quienes, al día siguiente, le informaron que su vehículo había aparecido en la Comuna de La Pintana, con indicios de haber participado en algún acto delictivo, atendido que presentaba múltiples daños. En ese entendido, es que concurrieron nuevamente al Servicio al Cliente del Supermercado Líder, quienes le informaron que no se harían cargo por lo sucedido, excusándose en la gratuidad de los estacionamientos del local.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 13, por ROSA CLEMENTINA BASCUÑAN ESCOBAR, STHEFANIE ANDREA CATALAN BASCUÑAN y por PATRICIO ANDRES MIRANDA PAVEZ, todos ya individualizados, en contra del proveedor HIPER-LIDER, representado por JUAN PABLO

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20 15

VALENZUELA SCHMIDT, ambos ya individualizados, a fin de que sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos) por concepto de daño directo y la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral sufridos por ésta, con expresa condenación en costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

1.- Que, a fojas 30 declara ROSA CLEMENTINA BASCUÑAN ESCOBAR, ya individualizada, señalando que a la fecha de lo ocurrido era la propietaria inscrita del vehículo placa patente BCKB-46, marca Nissan, modelo V 16, de color negro y quien lo conducía ese día era PATRICIO ANDRES MIRANDA PAVEZ, en compañía de su hija, quienes, concurren al Supermercado Líder de Santa Amalia a fin de realizar unas compras, dejando para ello, el vehículo estacionado al interior del estacionamiento del Supermercado y, una vez realizadas las compras, se dirigieron al estacionamiento, percatándose que el vehículo había sido robado. Hace presente, que al día siguiente el vehículo fue encontrado por Carabineros, con múltiples daños, puesto que al parecer habría participado en un hecho delictivo.

2.- Que, a fojas 30 declara PATRICIO ANDRES MIRANDA PAVEZ, ya individualizado, señalando que aproximadamente a las 21:00 horas, conducía el vehículo placa patente BCKB-46, de propiedad de ROSA CLEMENTINA BASCUÑAN ESCOBAR, por los estacionamientos superiores del Supermercado Líder Santa Amalia, dejándolo estacionado en uno de los lugares habilitados, con la parte frontal hacia el norte, a fin de efectuar unas compras en compañía de STHEFANIE ANDREA CATALAN BASCUÑAN y, tras haber realizado las compras, se dirigieron nuevamente al estacionamiento, percatándose que el vehículo había sido robado, de tal manera que le consultaron a un guardia que estaba en el lugar, quien le habría informado que si bien advirtió la existencia del vehículo, ignoraba lo que había sucedido con él, por lo que hicieron el reclamo ante el Servicio al Cliente y luego concurren a Carabineros a fin de entablar la denuncia respectiva. Hace presente que al día siguiente, Carabineros le habría informado que habían encontrado el vehículo en la Comuna de La Pintana, con indicios de que había

participado en un hecho delictivo ya que presentaba múltiples daños; frente a ello, el Supermercado Líder se habría desligado de toda responsabilidad en lo sucedido.

3.- Que, a fojas 36 declara por escrito CHRISTIAN FOX IGUALT, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., señalando que no les consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su representada y, en caso de haberlo hecho, niegan que su representada haya tenido algún grado de responsabilidad en el mismo, ni que haya cometido alguna infracción o falta, ni incumplido con un pretendido deber de cuidado, pues la pretendida obligación de seguridad que se alega de contrario no existe.

4.- Que, no se encuentra acreditado en parte alguna del proceso, que el denunciante haya efectivamente realizado compras al interior del Supermercado objeto de autos, por lo que este tribunal estima que no ha existido en los hechos denunciados, un contrato de servicio en los términos de la Ley N° 19.496, es decir, que tenga el carácter de mercantil para quien preste el servicio y de civil para quien lo usa.

5.- Que, por lo tanto, no es posible concluir que los denunciantes tengan la calidad de consumidores según la definición dada en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, de tal manera que la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, no le es aplicable.

6.- Que, citadas las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba, solamente asistió la parte denunciada, celebrándose por consiguiente, en rebeldía de los denunciantes, quienes no rindieron probanza alguna tendiente a acreditar la efectividad de la ocurrencia de los hechos al interior del estacionamiento del local, en circunstancias que realizaban compras en su interior.

7.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador rechazará la denuncia de fojas 13, por cuanto no fue acreditada la calidad de consumidor por parte de los demandantes, ni fue acreditada legalmente la efectividad de la ocurrencia de los hechos objeto de la denuncia, por consiguiente, el hecho que sirve de fundamento a la denuncia, debiera corresponder a un ilícito penal, cuya investigación y resolución está fuera del ámbito de la competencia de este tribunal.

EN EL ASPECTO CIVIL:

8.- Que, este sentenciador no se pronunciará respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 13, toda vez que no fue notificada.

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; lo dispuesto en la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor.

SE DECLARA:

A) Que, se rechaza la denuncia deducida a fojas 13. Se ordena el archivo de los antecedentes.

B) Que, este sentenciador no se pronunciará respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 13, toda vez que no fue notificada.

Anótese, regístrese y, notifíquese.

ROL N° 14.006-2015-H

Dictada por Luis Ramírez Palma Juez Titular 1° Juzgado Policía Local La Florida.

